



Ubicación 27120 – 6
Condenado EDWIN JAVIER PARTIDA ROMERO
C.C # 20266193

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 22 de Enero de 2024, quedan las diligencias en secretaria a disposición de quien interpuso recurso de reposición contra la providencia del VEINTISEIS (26) de DICIEMBRE de DOS MIL VEINTITRES (2023), por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el día 23 de Enero de 2024.

Vencido el término del traslado, SI ☒ NO ☐ se presentó sustentación del recurso.

JULIO NEL TORRES QUINTERO
SECRETARIO

Ubicación 27120
Condenado EDWIN JAVIER PARTIDA ROMERO
C.C # 20266193

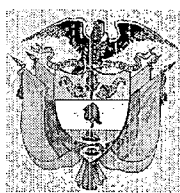
CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 24 de Enero de 2024, quedan las diligencias en secretaria a disposición de los demás sujetos procesales por por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el 25 de Enero de 2024.

Vencido el término del traslado, SI ☐ NO ☒ se presentó escrito.

JULIO NEL TORRES QUINTERO
SECRETARIO

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



Depto

**JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN DE
PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**

Radicación: 11001-60-00-019-2018-05216-00. NI. 27120. ✓
Condenado: Edwin Javier Partida Romero.
Identificación Venezolana No. 20.266.193.
Delito: Tentativa de homicidio agravado y otro.
Reclusión: Cárcel y Penitenciaría La Modelo de Bogotá.
Ley: 906 de 2004.

Bogotá D.C., diciembre veintiséis (26) de dos mil veintitrés (2023).

ASUNTO

Procede el Despacho a emitir pronunciamiento sobre el beneficio administrativo de permiso de hasta setenta y dos (72) horas respecto de Edwin Javier Partida Romero.

ANTECEDENTES

1. Edwin Javier Partida Romero fue capturado el 23 de julio de 2018 y, al día siguiente, el Juzgado Treinta y Cinco (35) Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Bogotá le impuso la medida de aseguramiento de detención preventiva en centro de reclusión.
2. En sentencia de 31 de octubre de 2018, el Juzgado Catorce (14) Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá condenó a Edwin Javier Partida Romero como coautor del delito de tentativa de homicidio agravado en concurso heterogéneo con lesiones personales dolosas, a la pena principal de doscientos dos (202) meses y quince (15) días de prisión, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. La sentencia fue confirmada el 28 de enero de 2019, por la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá.

CONSIDERACIONES

La Asesoría Jurídica de La Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad La Modelo de Bogotá, en oficio No. 114- CPMSBOG- JUR- BENAD- 14732 de 07 de diciembre de 2023 remitió documentación respectiva, con miras a estudiar la viabilidad de aprobar el beneficio administrativo de 72 horas invocado por el interno, acorde con lo normado en el artículo 147 de la Ley 65 de 1.993.

El Artículo 79 del Código de Procedimiento Penal establece la competencia de los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, señalando entre otras:

“ 5)...De la aprobación de las propuestas que formulen las autoridades penitenciarias o de las solicitudes de reconocimiento de beneficios administrativos que supongan una modificación en las condiciones de cumplimiento de la condena o una reducción del tiempo de privación efectiva de la libertad”.

Igualmente, el precitado artículo 147 de la Ley 65 de 1993, consagra los requisitos sine qua non para la concesión del permiso de las setenta y dos horas como son:

1. Estar en la fase de mediana seguridad.
2. Haber descontado una tercera parte de la pena impuesta
3. No tener requerimientos de ninguna autoridad
4. No registrar fuga ni tentativa de ella, durante el desarrollo del proceso ni la ejecución de la sentencia condenatoria.
5. Haber descontado el setenta por ciento (70%) de la pena impuesta, tratándose de condenados por los delitos de competencia de los jueces penales del circuito especializado.
6. Haber trabajado, estudiado o enseñado durante la reclusión y observado buena conducta certificada por el Consejo de Disciplina.

Por su parte, el Decreto No. 232 de 1998 dispone en su Artículo 1º que para condenas de 10 años y superiores deberán tener en cuenta los siguientes requisitos:

-Que el solicitante no se encuentre vinculado formalmente en calidad de sindicado en otro proceso penal o contravencional.

-Que no existan informes de inteligencia de los organismos de seguridad del Estado que vinculen al solicitante del permiso, con organizaciones delincuenciales.

-Que el solicitante no haya incurrido en una de las faltas disciplinarias señaladas en el Artículo 121 de la Ley 65 de 1993.

-Que haya trabajado, estudiado o enseñado durante todo el tiempo de reclusión.

-Haber verificado la ubicación exacta donde el solicitante permanecerá durante el tiempo del permiso.

Del caso en concreto.

El sentenciado Edwin Javier Partida Romero fue clasificado en fase de mediana seguridad mediante Acta No. 114- 36- 2023 de 28 de junio de 2023 según concepto emitido por el Consejo de Evaluación y Tratamiento- CET del Establecimiento de Reclusión, cumpliendo así con la primera exigencia.

En relación con el segundo requisito tenemos que el penado se encuentra privado de la libertad por cuenta de estas diligencias desde el 23 de julio de

2018, a la fecha lleva detenido sesenta y cinco (65) meses y tres (3) días, lapso que debe incrementarse en diecisiete (17) meses y veintidós (22.5) días con ocasión a las redenciones de pena reconocidas en autos de 29 de enero de 2021, 25 de mayo y 10 de agosto de 2022 y 24 de marzo, 13 y 30 de junio y 17 de octubre de 2023, para un total de pena descontada de ochenta y dos (82) meses y veinticinco (25.5) días.

La tercera parte de la condena de doscientos dos (202) meses y quince (15) días de prisión corresponde sesenta y siete (67) meses y catorce (14) días; por tanto, es fácil concluir que el prenombrado cumple con el aspecto objetivo exigido por la disposición invocada.

De conformidad con la documentación allegada por el reclusorio, especialmente el reporte de antecedentes judiciales adelantado por la Dirección de Investigación Criminal e Interpol de la Policía Nacional, el sentenciado no tiene requerimientos de ninguna autoridad.

Respecto a la cuarta exigencia el establecimiento carcelario, indicó que el sentenciado “no registra en la hoja de vida información con respecto a fuga o tentativa de esta durante el tiempo de reclusión que descuenta en la pena actual”.

En lo que tiene que ver a la exigencia de haber cumplido el 70% de la pena, la misma no es exigible en el presente caso, toda vez que los delitos por los cuales fue condenado, esto es homicidio agravado y lesiones personales dolosas, no hacen parte de la competencia de los jueces especializados.

Según lo informado por el establecimiento carcelario, de acuerdo con la información dada por lo organismos de seguridad del Estado, el sentenciado no registra como vinculado con organizaciones delincuenciales.

También se informa que, de acuerdo a los documentos obrantes en la hoja de vida de Edwin Javier Partida Romero, si ha laborado durante todo el tiempo de reclusión.

El centro de reclusión allegó reporte de verificación de domicilio adelantado por el Área de Tratamiento y Desarrollo del Establecimiento Carcelario, en el que señala que se desplazaron a la Carrera 151 C No. 112 C- 75 de la Localidad de Suba en Bogotá, siendo atendido por Jenny cadena Valbuena, por lo se encuentra establecida la ubicación exacta donde el solicitante permanecerá durante el tiempo del permiso.

Ahora bien, si bien el artículo 147 de la Ley 65 de 1993 no contempla prohibición alguna en materia de beneficios administrativos en delitos con las características como los desplegados en las presentes diligencias, dejando al operador judicial en la facultad para decidir con base en los requisitos establecidos para el efecto en el citado artículo, no es menos cierto que en dicha labor, el juez se encuentra en el deber de efectuar una interpretación sistemática de dicho canon, habida cuenta existir en el ordenamiento ciertas exclusiones y prohibiciones, las cuales, pese a lo referido, en manera alguna pueden ser desconocidas, dada su trascendencia y alcance jurídico, tal es el

caso del artículo 199 de la Ley 1098 de 2006, -Código de la Infancia y la Adolescencia- que señala:

“Artículo 199. Beneficios y mecanismos sustitutivos. Cuando se trate de los delitos de homicidio o lesiones personales bajo modalidad dolosa, delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales, o secuestro, cometidos contra niños, niñas y adolescentes, se aplicarán las siguientes reglas: (Subrayado del Despacho)

1.- Si hubiere mérito para proferir medida de aseguramiento en los casos del artículo 306 de la Ley 906 de 2004, esta consistirá siempre en detención en establecimiento de reclusión. No serán aplicables en estos delitos las medidas no privativas de la libertad prevista en los artículos 307, literal b), y 315 de la Ley 906 de 2004.

2.- No se otorgará el beneficio de sustitución de la detención preventiva en establecimiento carcelario por la de detención en el lugar de residencia, previsto en los numerales 1 y 2 del artículo 314 de la Ley 906 de 2004.

3.- No procederá la extinción de la acción penal en aplicación del principio de oportunidad previsto en el artículo 324, numeral 8, de la Ley 906 de 2004 para los casos de reparación integral de los perjuicios.

4.- No procederá el subrogado penal de Suspensión Condicional de la Ejecución de la Pena, contemplado en el artículo 63 del Código Penal.

5. No procederá el subrogado penal de Libertad Condicional, previsto en el artículo 64 del Código Penal

6.- En ningún caso el juez de ejecución de penas concederá el beneficio de sustitución de la ejecución de la pena, previsto en el artículo 461 de la Ley 906 de 2004.

7. No procederán las rebajas de pena con base en los “preacuerdos y negociaciones entre la fiscalía y el imputado o acusado”, previstos en los artículos 348 a 351 de la Ley 906 de 2004.

8. Tampoco procederá ningún otro beneficio o subrogado judicial o administrativo, salvo los beneficios por colaboración consagrados en el Código de Procedimiento Penal, siempre que esta sea efectiva (subrayado fuera del texto).

Ahora bien, una vez revisados los hechos de la sentencia aquí se vigila, se tiene que los mismos acaecieron el 23 de julio de 2018, cuando Edwin Javier Partida Romero junto con sus compañeros de causa, atentaron contra la vida de una ciudadana y de la menor L. N. V. B. de tan solo 17 años de edad.

Con fundamento en lo expuesto, emerge diáfano que los delitos como los desplegados por el sentenciado Edwin Javier Partida Romero, de conformidad con lo preceptuado en el numeral 8° del citado canon, no resulta procedente otorgar el beneficio administrativo de permiso de hasta 72 horas, pues, se reitera, además una de las víctimas tratarse de un menor de edad, los delitos de homicidio y lesiones personales dolosas cometidos sobre la misma, se encuentra expresamente enlistados en el artículo 199 del Código de la Infancia y la Adolescencia, normativa que resulta aplicable al asunto que concita la atención del Despacho al haber tenido lugar el comportamiento delictivo por

parte del prenombrado para el año 2018, esto es, con posterioridad a la entrada en vigencia del referido artículo 199 ejusdem.

Ahora, es de señalar que ante la existencia de un interés superior como son los derechos de los niños, niñas y adolescentes, el legislador expidió la citada normativa, teniendo como fundamento para su creación lo establecido en los artículos 44 y 45 de la Constitución Política Nacional que preceptúa:

ARTICULO 44. Son derechos fundamentales de los niños: la vida, la integridad física, la salud y la seguridad social, la alimentación equilibrada, su nombre y nacionalidad, tener una familia y no ser separados de ella, el cuidado y amor, la educación y la cultura, la recreación y la libre expresión de su opinión. Serán protegidos contra toda forma de abandono, violencia física o moral, secuestro, venta, abuso sexual, explotación laboral o económica y trabajos riesgosos. Gozarán también de los demás derechos consagrados en la Constitución, en las leyes y en los tratados internacionales ratificados por Colombia.

La familia, la sociedad y el Estado tienen la obligación de asistir y proteger al niño para garantizar su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos. Cualquier persona puede exigir de la autoridad competente su cumplimiento y la sanción de los infractores.

Los derechos de los niños prevalecen sobre los derechos de los demás.

En consonancia con lo anterior, el artículo 45 de la Constitución Nacional establece:

ARTICULO 45. El adolescente tiene derecho a la protección y a la formación integral.

Así las cosas, es claro que el artículo 199 de la Ley 1098 de 2006 se erige en una normativa específicamente garantista y proteccionista de los derechos de los menores, irradiando uno de sus efectos en el drástico tratamiento hacia quienes sin miramiento alguno, despliegan ciertas conductas delictivas contra este sector vulnerable de la población, resultando claro, que aun cuando la Ley 1709 del 2014 en su artículo 30 no contemple prohibición alguna para la concesión de la libertad condicional en delitos como el desplegado por el condenado, así como en el artículo 107 del mismo plexo normativo se establezca que, "La presente ley rige desde el momento de su promulgación y deroga todas aquellas disposiciones que le sean contrarias.", no es menos cierto que de ninguna manera puede dejarse de lado la existencia de un precepto de carácter especial como es el artículo 199 del Código de la Infancia que establece lo contrario y el cual está llamado a aplicarse en estos eventos dada la materia que regula.

Bajo tales presupuestos se evidencia entonces, que en las presentes diligencias resulta plausible dar aplicación al mencionado canon, lo que de suyo permite colegir la improcedencia del permiso administrativo de hasta 72 horas a favor de Edwin Javier Partida Romero, habida cuenta los injustos por los que fue condenado, integrar el catálogo de conductas consignadas en el artículo 199 ejusdem el cual se encuentra excluido de otorgar el referido beneficio administrativo de que trata el artículo 147 de la Ley 65 de 1993, reiterándose, tal como se expuso en líneas precedentes, habida cuenta el Código de la Infancia y la Adolescencia ser una norma de carácter especial que regula

directamente lo concerniente a las prohibiciones que en materia de delitos contra menores se trate.

Con base al anterior, no resulta dable avalar la propuesta de permiso administrativo de hasta setenta y dos (72) horas presentada a favor del sentenciado, por expresa prohibición legal.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá,

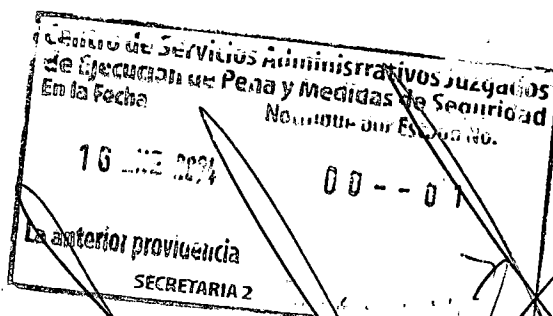
RESUELVE

Primero.- No aprobar la propuesta de permiso para salir del establecimiento carcelario hasta por setenta y dos (72) horas presentada por el Centro de Reclusión a favor de Edwin Javier Partida Romero.

Segundo.- Por el Centro de Servicios Administrativos remítase copia de este proveído a la Oficina Jurídica de La Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad La Modelo de Bogotá.

Se advierte que contra este auto proceden los recursos de reposición y apelación.

Notifíquese y cúmplase,



Anyelo Mauricio Acosta García
J u e z

EAGT

	CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C.	<u>03-01-20</u>
En la fecha notifique personalmente la anterior providencia a	
Nombre	<u>Edwin Javier Partida Romero</u>
Firma	<u>03/11/24</u>
Cédula	<u>70-266193</u> T.P. <u>382687</u>
El(la) Secretario(a)	

De: Andrés Trujillo leal <andrestrujilloleal@gmail.com>

Enviado: jueves, 4 de enero de 2024 10:54 a. m.

Para: Ventanilla Centro Servicios Juzgado Ejecución Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C. <ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: Solicitud de Reposición en Subsidio de Apelación Artículo 176 de la ley 906 del 2004. En Concordancia con los Artículos 183 y 194 de la ley 600 del 2000.

REF : Derecho de Petición Artículos 1, 13, 23, 29, 47, 48, 49, 228, 229 y 230 de la Carta Política de Colombia. En Concordancia con los Artículos 1, 13, 14, 15, 20, 21 y 25 de la ley 1755 del 2015. Artículos 5 y 6 del CCA. Ley 2213 del 13 de Junio del 2022. Decretos 01 de 1984 y 806 del 04 de Junio del 2020. Acuerdos PCSJA 20 - 11526 y CSJ 20 - 60 del 5 y 27 de Junio del 2020.

Rad : 110016000019 - 2018 - 05216 - 00

Edwin Javier Partida Romero

Cc 20266193 de Venezuela.

CORDIAL SALUDO:

Respetado Señor (a) Juez.

Respetuosamente me dirijo ante su Honorable Estrado Judicial, Amparado en los Artículos, Decretos y Acuerdos antes mencionados, esto en lo que a mí se refiere.

Su Señoría, el motivo de mi petición es con el fin de interponer el recurso ordinario de reposición en subsidio de apelación al Auto del 26 de diciembre del 2023 y notificado el pasado 03 de enero del 2024, dónde su despacho me negó el beneficio administrativo de hasta 72 horas sin vigilancia consagrado en el artículo 147 de la ley 65 de 1993, de esta manera su señoría él aquí encartado no comparte la decisión adoptada por su despacho toda vez que se me está aplicando el artículo 199 de la ley 1098 del 2006, tal razón se debe tener en cuenta que dentro del paginario no hay persona menor de edad dentro de los hechos que se llevaron a cabo ya que la víctima y de acuerdo a lo investigado por el ente acusador es una persona mayor de edad indigente o drogadicta que se encontraba en rehabilitación y que supuestamente su señoría como aparece dentro del paginario dice que esta falleció cuando no es así, así las cosas tenemos que no hay lugar a duda que su despacho argumenta algo en esta providencia que no concuerda a la realidad jurídica y que por tal razón se me aplica la prohibición para subrogados penales o beneficios administrativos cuando no existe lo concerniente al artículo 199 de la ley 1098 del 2006, de otra parte no se tiene en cuenta que la aquí encartado en audiencia concentrada con el ente acusador ha llegado a un preacuerdo justo esto para no desgastar la justicia pero que de igual manera tenemos que no se hizo en análisis correcto de los hechos acontecidos y se involucró a una menor de edad que nada tiene que ver en el asunto que estamos definiendo, otro de los apartes en La providencia del 26 de diciembre del 2023 su señoría no valoró de fondo cada uno de los requisitos contemplados en el artículo 147 de la ley 65 de 1993, ya que si bien es cierto se trata de una tentativa de homicidio y de una lesión es personales como lo vio el ente acusador pero que en ningún momento estas fueron gravosas como lo dice el paginario, así las cosas al negarme el beneficio administrativo del permiso de hasta 72 horas sin vigilancia alguna se niega también los ateniendo a mi resocialización y tratamiento penitenciario sin causa

justificada alguna y por errores jurídicos del despacho se corta la posibilidad de que el aquí encartado continúe con transparencia lo relacionado al tratamiento penitenciario y resocialización, de tal manera que no comparto lo argumentado por su señoría en el aludido auto del 26 de diciembre del 2023, una vez que como se pudo dar cuenta tardé más de 14 meses en una pelea jurídica con la oficina jurídica de la cárcel y penitenciaria de mediana seguridad la modelo de Bogotá, para reunir cada uno de los requisitos exigidos por el artículo 147 de la ley 65 de 1993, esto para que su despacho sin lugar a duda me negara el beneficio administrativo, motivo por el cual su señoría el aquí encartado le solicita que se revoque en su defecto el aludido auto del 26 de diciembre del 2023 y en su defecto se me conceda la reposición o si es del caso se de traslado al recurso ordinario de apelación de acuerdo a lo dispuesto en esta mi petición en contra del auto interlocutorio, de esta manera y sin más preámbulo le solicito a su señoría se proceda a lo pertinente y de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 176 de la ley 906 del 2004 y los artículos 183 y 194 de La Ley 600 del 2000 esto para los fines pertinentes.

Esto para su conocimiento y demás fines pertinentes.

CORDIALMENTE:

Edwin Javier Partida Romero
Cc 20266193 de Venezuela
TD 382667 Patio 5 B
NU 1019847 CPMSBOG LA MODELO.



**JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN DE
PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**

Radicación: 11001-60-00-019-2018-05216-00. NI. 27120.
Condenado: Edwin Javier Partida Romero.
Identificación Venezolana No. 20.266.193.
Delito: Tentativa de homicidio agravado y otro.
Reclusión: Cárcel y Penitenciaria La Modelo de Bogotá.
Ley: 906 de 2004.

Bogotá D.C., diciembre veintiséis (26) de dos mil veintitrés (2023).

ASUNTO

Procede el Despacho a emitir pronunciamiento sobre el beneficio administrativo de permiso de hasta setenta y dos (72) horas respecto de Edwin Javier Partida Romero.

ANTECEDENTES

1. Edwin Javier Partida Romero fue capturado el 23 de julio de 2018 y, al día siguiente, el Juzgado Treinta y Cinco (35) Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Bogotá le impuso la medida de aseguramiento de detención preventiva en centro de reclusión.
2. En sentencia de 31 de octubre de 2018, el Juzgado Catorce (14) Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá condenó a Edwin Javier Partida Romero como coautor del delito de tentativa de homicidio agravado en concurso heterogéneo con lesiones personales dolosas, a la pena principal de doscientos dos (202) meses y quince (15) días de prisión, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. La sentencia fue confirmada el 28 de enero de 2019, por la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá.

CONSIDERACIONES

La Asesoría Jurídica de La Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad La Modelo de Bogotá, en oficio No. 114- CPMSBOG- JUR- BENAD- 14732 de 07 de diciembre de 2023 remitió documentación respectiva, con miras a estudiar la viabilidad de aprobar el beneficio administrativo de 72 horas invocado por el interno, acorde con lo normado en el artículo 147 de la Ley 65 de 1.993.

2018, a la fecha lleva detenido sesenta y cinco (65) meses y tres (3) días, lapso que debe incrementarse en diecisiete (17) meses y veintidós (22.5) días con ocasión a las redenciones de pena reconocidas en autos de 29 de enero de 2021, 25 de mayo y 10 de agosto de 2022 y 24 de marzo, 13 y 30 de junio y 17 de octubre de 2023, para un total de pena descontada de ochenta y dos (82) meses y veinticinco (25.5) días.

La tercera parte de la condena de doscientos dos (202) meses y quince (15) días de prisión corresponde sesenta y siete (67) meses y catorce (14) días; por tanto, es fácil concluir que el prenombrado cumple con el aspecto objetivo exigido por la disposición invocada.

De conformidad con la documentación allegada por el reclusorio, especialmente el reporte de antecedentes judiciales adelantado por la Dirección de Investigación Criminal e Interpol de la Policía Nacional, el sentenciado no tiene requerimientos de ninguna autoridad.

Respecto a la cuarta exigencia el establecimiento carcelario, indicó que el sentenciado "no registra en la hoja de vida información con respecto a fuga o tentativa de esta durante el tiempo de reclusión que descuenta en la pena actual".

En lo que tiene que ver a la exigencia de haber cumplido el 70% de la pena, la misma no es exigible en el presente caso, toda vez que los delitos por los cuales fue condenado, esto es homicidio agravado y lesiones personales dolosas, no hacen parte de la competencia de los jueces especializados.

Según lo informado por el establecimiento carcelario, de acuerdo con la información dada por lo organismos de seguridad del Estado, el sentenciado no registra como vinculado con organizaciones delincuenciales.

También se informa que, de acuerdo a los documentos obrantes en la hoja de vida de Edwin Javier Partida Romero, si ha laborado durante todo el tiempo de reclusión.

El centro de reclusión allegó reporte de verificación de domicilio adelantado por el Área de Tratamiento y Desarrollo del Establecimiento Carcelario, en el que señala que se desplazaron a la Carrera 151 C No. 112 C- 75 de la Localidad de Suba en Bogotá, siendo atendido por Jenny cadena Valbuena, por lo se encuentra establecida la ubicación exacta donde el solicitante permanecerá durante el tiempo del permiso.

Ahora bien, si bien el artículo 147 de la Ley 65 de 1993 no contempla prohibición alguna en materia de beneficios administrativos en delitos con las características como los desplegados en las presentes diligencias, dejando al operador judicial en la facultad para decidir con base en los requisitos establecidos para el efecto en el citado artículo, no es menos cierto que en dicha labor, el juez se encuentra en el deber de efectuar una interpretación sistemática de dicho canon, habida cuenta existir en el ordenamiento ciertas exclusiones y prohibiciones, las cuales, pese a lo referido, en manera alguna pueden ser desconocidas, dada su trascendencia y alcance jurídico, tal es el

parte del prenombrado para el año 2018, esto es, con posterioridad a la entrada en vigencia del referido artículo 199 ejusdem.

Ahora, es de señalar que ante la existencia de un interés superior como son los derechos de los niños, niñas y adolescentes, el legislador expidió la citada normativa, teniendo como fundamento para su creación lo establecido en los artículos 44 y 45 de la Constitución Política Nacional que preceptúa:

ARTICULO 44. Son derechos fundamentales de los niños: la vida, la integridad física, la salud y la seguridad social, la alimentación equilibrada, su nombre y nacionalidad, tener una familia y no ser separados de ella, el cuidado y amor, la educación y la cultura, la recreación y la libre expresión de su opinión. Serán protegidos contra toda forma de abandono, violencia física o moral, secuestro, venta, abuso sexual, explotación laboral o económica y trabajos riesgosos. Gozarán también de los demás derechos consagrados en la Constitución, en las leyes y en los tratados internacionales ratificados por Colombia.

La familia, la sociedad y el Estado tienen la obligación de asistir y proteger al niño para garantizar su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos. Cualquier persona puede exigir de la autoridad competente su cumplimiento y la sanción de los infractores.

Los derechos de los niños prevalecen sobre los derechos de los demás.

En consonancia con lo anterior, el artículo 45 de la Constitución Nacional establece:

ARTICULO 45. El adolescente tiene derecho a la protección y a la formación integral.

Así las cosas, es claro que el artículo 199 de la Ley 1098 de 2006 se erige en una normativa específicamente garantista y proteccionista de los derechos de los menores, irradiando uno de sus efectos en el drástico tratamiento hacia quienes sin miramiento alguno, despliegan ciertas conductas delictivas contra este sector vulnerable de la población, resultando claro, que aun cuando la Ley 1709 del 2014 en su artículo 30 no contemple prohibición alguna para la concesión de la libertad condicional en delitos como el desplegado por el condenado, así como en el artículo 107 del mismo plexo normativo se establezca que, "La presente ley rige desde el momento de su promulgación y deroga todas aquellas disposiciones que le sean contrarias.", no es menos cierto que de ninguna manera puede dejarse de lado la existencia de un precepto de carácter especial como es el artículo 199 del Código de la Infancia que establece lo contrario y el cual está llamado a aplicarse en estos eventos dada la materia que regula.

Bajo tales presupuestos se evidencia entonces, que en las presentes diligencias resulta plausible dar aplicación al mencionado canon, lo que de suyo permite colegir la improcedencia del permiso administrativo de hasta 72 horas a favor de Edwin Javier Partida Romero, habida cuenta los injustos por los que fue condenado, integrar el catálogo de conductas consignadas en el artículo 199 ejusdem el cual se encuentra excluido de otorgar el referido beneficio administrativo de que trata el artículo 147 de la Ley 65 de 1993, reiterándose, tal como se expuso en líneas precedentes, habida cuenta el Código de la Infancia y la Adolescencia ser una norma de carácter especial que regula

caso del artículo 199 de la Ley 1098 de 2006, -Código de la Infancia y la Adolescencia- que señala:

"Artículo 199. Beneficios y mecanismos sustitutivos. Cuando se trate de los delitos de homicidio o lesiones personales bajo modalidad dolosa, delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales, o secuestro, cometidos contra niños, niñas y adolescentes, se aplicarán las siguientes reglas: (Subrayado del Despacho)

- 1.- Si hubiere mérito para proferir medida de aseguramiento en los casos del artículo 306 de la Ley 906 de 2004, esta consistirá siempre en detención en establecimiento de reclusión. No serán aplicables en estos delitos las medidas no privativas de la libertad prevista en los artículos 307, literal b), y 315 de la Ley 906 de 2004.
- 2.- No se otorgará el beneficio de sustitución de la detención preventiva en establecimiento carcelario por la de detención en el lugar de residencia, previsto en los numerales 1 y 2 del artículo 314 de la Ley 906 de 2004.
- 3.- No procederá la extinción de la acción penal en aplicación del principio de oportunidad previsto en el artículo 324, numeral 8, de la Ley 906 de 2004 para los casos de reparación integral de los perjuicios.
- 4.- No procederá el subrogado penal de Suspensión Condicional de la Ejecución de la Pena, contemplado en el artículo 63 del Código Penal.
- 5.- No procederá el subrogado penal de Libertad Condicional, previsto en el artículo 64 del Código Penal.
- 6.- En ningún caso el juez de ejecución de penas concederá el beneficio de sustitución de la ejecución de la pena, previsto en el artículo 461 de la Ley 906 de 2004.
- 7.- No procederán las rebajas de pena con base en los "preacuerdos y negociaciones entre la fiscalía y el imputado o acusado", previstos en los artículos 348 a 351 de la Ley 906 de 2004.
8. **Tampoco procederá ningún otro beneficio o subrogado judicial o administrativo, salvo los beneficios por colaboración consagrados en el Código de Procedimiento Penal, siempre que esta sea efectiva (subrayado fuera del texto).**

Ahora bien, una vez revisados los hechos de la sentencia aquí se vigila, se tiene que los mismos acaecieron el 23 de julio de 2018, cuando Edwin Javier Partida Romero junto con sus compañeros de causa, atentaron contra la vida de una ciudadana y de la menor L. N. V. B. de tan solo 17 años de edad.

Con fundamento en lo expuesto, emerge diáfano que los delitos como los desplegados por el sentenciado Edwin Javier Partida Romero, de conformidad con lo preceptuado en el numeral 8° del citado canon, no resulta procedente otorgar el beneficio administrativo de permiso de hasta 72 horas, pues, se reitera, además una de las víctimas tratarse de un menor de edad, los delitos de homicidio y lesiones personales dolosas cometidos sobre la misma, se encuentra expresamente enlistados en el artículo 199 del Código de la Infancia y la Adolescencia, normativa que resulta aplicable al asunto que concita la atención del Despacho al haber tenido lugar el comportamiento delictivo por